



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 781

Bogotá, D. C., viernes, 16 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a la reorganización e integración del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal de Pasajeros

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dotar a los Alcaldes y Juntas Metropolitanas de normas que les permitan reorganizar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Distrital, Metropolitano o Municipal dentro de la autonomía que les reconocen la Constitución y la ley.

CAPÍTULO I

Organización de los prestadores del servicio y elementos para su operación

Artículo 2°. *Empresas Operadoras.* Quienes prestan legalmente el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal de pasajeros en el municipio, distrito o área metropolitana, se organizarán en empresas operadoras y prestarán el servicio con un permiso de operación otorgado por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Administración.* Las empresas operadoras deberán ser propietarias o administradoras de la totalidad de los equipos con lo que se preste el servicio y los conductores deberán ser contratados laboralmente.

Artículo 4°. *Elementos para la operación.* Están conformados por la infraestructura, predios, equipos, sistemas, señales, paraderos y estaciones utilizados para la prestación del servicio. Serán definidos por la autoridad competente y podrán ser explotados comercialmente.

Parágrafo. Los elementos requeridos para la prestación de este servicio público de transporte colectivo de pasajeros serán de cuenta exclusiva de las empresas operadoras.

Artículo 5°. *Equipos.* Los equipos destinados a la operación, deberán tener criterios de estandarización, uniformidad y estar homologados por el Ministerio de Transporte. El combustible para la operación será el que ofrezca menor impacto ambiental, siempre y cuando el suministro se encuentre garantizado.

CAPÍTULO II

Operación

Artículo 6°. *Cantidades de equipo.* Será el necesario para cubrir la demanda de movilización existente de acuerdo con los estudios técnicos que adelante la autoridad competente.

Artículo 7°. *Tarifas.* La tarifa que establezca la autoridad competente para el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros a nivel municipal, distrital o metropolitano debe cumplir con principios de autosostenibilidad, costabilidad, recuperación de la inversión y rentabilidad mínima.

Artículo 8°. *Rutas.* Deberán ser determinadas por la autoridad competente de oficio o por iniciativa de los interesados, teniendo en cuenta el estudio técnico de demanda de movilización existente que adelante la autoridad competente, la movilidad del municipio o área metropolitana, el tipo de vías existentes aptas para la operación, la densidad de población, el cubrimiento del municipio o área metropolitana, la complementariedad de las rutas y diferentes servicios de transporte y la ubicación de las estaciones de integración.

Artículo 9°. *Sistema de Recaudo.* El sistema de recaudo para la reorganización podrá ser contratado por las empresas operadoras y sus ingresos administrados y distribuidos por una sociedad fiduciaria autorizada para ello a través de un patrimonio autónomo. El sistema de recaudo debe permitir conectividad, integra-

ción, gestión de la información y un eficiente servicio al usuario. Será una sola tarjeta de integración tecnológica.

CAPÍTULO III

Reorganización y actos administrativos

Artículo 10. *Reorganización e Integración.* La autoridad competente previa realización de los estudios técnicos necesarios mediante acto administrativo reorganizará e integrará el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal de Pasajeros con sus componentes y cronogramas, los sistemas de rutas o las zonas en que será dividido el municipio o área metropolitana para la prestación del servicio, la conformación de nuevas empresas operadoras. Se establecerá un cronograma de expedición los actos administrativos necesarios para la reorganización.

Si no se conformaren las nuevas empresas operadoras, la autoridad competente procederá de acuerdo con la ley.

Artículo 11. *Estructura Operativa.* Una vez conformadas las empresas la autoridad competente establecerá mediante acto administrativo la siguiente estructura operativa: El término de duración del permiso de operación, los elementos requeridos para la operación, su ubicación y permisos que requieran, el equipo sobrante que debe salir de operación conforme con los estudios técnicos que se realicen, la metodología de reposición de dichos equipos, la tipología y número de equipos requeridos para la operación, el combustible de los mismos, la desintegración y la cantidad de los mismos, las rutas, los horarios y las frecuencias, así como las condiciones mínimas de calidad, eficiencia, seguridad y comodidad, el Sistema de Gestión y Control de Flota (SGCF), los parámetros para el sistema de recaudo centralizado, la explotación comercial y los seguros que deberán contratarse.

Artículo 12. *Habilitaciones y tarjetas de operación.* La autoridad competente cancelará las habilitaciones y tarjetas de operación de quienes no se sujeten a lo preceptuado en la presente ley.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 13. *Seguros.* Previo al inicio de la operación las empresas operadoras deberán contratar por lo menos seguros de responsabilidad civil contractual, extracontractual y de accidentes que cubran los riesgos propios de la operación y de las actividades que se llevarán a cabo tanto a bordo de los equipos como en todo tipo de estaciones y paraderos.

Artículo 14. *Integración.* La integración operacional del servicio público de transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal de Pasajeros con los diferentes tipos o modalidades de servicio público de transporte de pasajeros será gradual y por etapas de acuerdo con el cronograma establecido por los alcaldes o junta metropolitana para lo cual la autoridad competente dictará los actos administrativos que correspondan. La integración operacional deberá iniciarse con el servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los elementos requeridos para la integración opera-

cional serán de cuenta exclusiva del municipio, distrito o área metropolitana. La integración operacional deberá llevarse a cabo bajo parámetros de complementariedad y no competencia entre los diferentes tipos o modalidades de servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 15. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Sistemas existentes

El servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es definido como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas. Su radio de acción puede ser metropolitano cuando se presta entre municipios de un área metropolitana constituida por la ley y distrital o municipal cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Este es un servicio regulado y las autoridades de transporte de cada jurisdicción definen previamente las condiciones de prestación del servicio y las tarifas de acuerdo con lo indicado por el Decreto número 1079 de 2015, “*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”. Las autoridades de transporte en la jurisdicción Distrital o Municipal corresponde a los Alcaldes Distritales o Municipales o a quienes estos deleguen tal atribución. En la jurisdicción Metropolitana corresponde a la autoridad única de transporte metropolitano o a los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

En el país en ciudades de capitales como Medellín, Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Cúcuta, Bucaramanga, Arauca, Pereira, Manizales, Tunja, Yopal y Cali se mantiene el servicio de transporte terrestre automotor colectivo. El Sistema Público de Transporte Masivo de Pasajeros, entendido como el que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización tiene presencia en ciudades como Bogotá, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga y Pereira. Los Sistemas Estratégicos de Transporte Público son aquellos sistemas de transporte público colectivo integrados y accesibles para la población en un radio de acción, para municipios y áreas metropolitanas entre los 250.000 y 600.000 habitantes. Prestados por empresas administradoras integrales de los equipos con sistema de recaudo centralizado y equipos apropiados cuya operación está a cargo de un Sistema de Gestión y Control de Flota (SGCF), por la autoridad de transporte o por quien este delegue y se desarrollan con base en los resultados de los estudios técnicos desarrollados por cada ente territorial y validados por la nación a través

del DNP, tiene presencia en ciudades como Neiva, Santa Marta, Popayán, Pasto, Valledupar, Villavicencio y Sincelejo.

En Bogotá se tiene implementado un Sistema Integrado de Transporte (SITP), definido en objeto y alcance en el Plan Maestro de Movilidad de 2006 - Sistema Integrado de Transporte Público ("SITP") y comprendió las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada a los diferentes modos de transporte público, las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público, así como la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo del sistema. En desarrollo de dicho plan de Movilidad, se asignaron a Transmilenio S. A., las funciones de integración, evaluación y seguimiento de la operación del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), así como la competencia para adelantar los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración del transporte colectivo "TPC" con el actual sistema de transporte público masivo, bajo las condiciones previstas en el artículo 17 del mismo Plan Maestro de Movilidad.

La Secretaría Distrital de Movilidad contrató estudios previos para la estructuración del Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", los cuales plantearon la conformación de trece zonas de operación para la ciudad, así como un esquema de recaudo, las cuales deberían funcionar bajo la noción de sistema, con un esquema de operación unificado.

En el año 2009, se adoptó el SITP como sistema de transporte público distrital en la ciudad de Bogotá, se establecieron las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público; las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público; así como para la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo, control e información y el servicio al usuario del sistema. La integración de los diferentes modos de transporte público en el radio de acción distrital, inició con el transporte público colectivo urbano de pasajeros y el masivo. Posteriormente y de acuerdo con el cronograma definido por la Secretaría Distrital de Movilidad con el apoyo de las instancias de coordinación interinstitucional definidas por el Alcalde Mayor, se integrará el transporte férreo, los otros modos de transporte y los demás componentes establecidos en el Plan Maestro de Movilidad. Se designó como Gestor del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S. A., encargándola de la planeación, gestión y control del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación. En el 2010 Transmilenio adjudicó las trece zonas en que se dividió la ciudad a nueve conformadas en su esencia por quienes operaban el transporte público colectivo y por los propietarios de los vehículos con los que se prestaban el servicio. Se establecieron como objetivos del Sistema Integrado de Transporte mejorar la cobertura, accesibilidad y conectividad, la integración operacional y tarifaria del sistema de transporte público, garantizando su sostenibilidad financiera, racionalizando la oferta de servicios de transporte público, estableciendo una red

jerarquizada de rutas, modernizando la flota vehicular de transporte público, estableciendo un modelo organizacional para la prestación del servicio por parte de los operadores privados, integrando la operación de recaudo, control de la operación de transporte e información y servicio al usuario, promoviendo el fortalecimiento y la coordinación institucional de los agentes públicos del sistema y contribuyendo a la sostenibilidad ambiental urbana.

En caso de Medellín, en el 2014 la alcaldía estableció las políticas y parámetros para la reorganización del transporte público colectivo de pasajeros y su integración con el metro, con base en el plan de desarrollo 2012-2015 "*Medellín un hogar para la vida*". Se implantó un sistema empresarial asociativo de operación conjunta a partir de convenios de colaboración empresarial a los cuales se otorgó permisos de operación de rutas. La Secretaría de Movilidad autorizó los convenios de colaboración empresarial bajo figuras de Consorcio, Unión Temporal o de Asociación entre empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte colectivo. La Secretaría de Movilidad estableció los parámetros para la presentación de propuestas de operación conjunta en cada sistema de rutas los cuales servían de referencia para la evaluación y conciliación del diseño operacional. Los objetivos trazados para la reorganización del servicio fueron mejorar la calidad, promover los convenios de colaboración empresarial para la operación conjunta de un sistema de rutas, mejorar la cobertura, accesibilidad y conectividad, la expansión e integración del servicio de la tarifa, establecer una red jerarquizada del servicio, modernizar la flota, establecer un modelo de organización empresarial para la prestación del servicio, empresas responsables por la prestación eficiente y segura del transporte, estructurar un servicio de transporte público colectivo que opere coordinada y complementariamente al transporte masivo.

Todos estos sistemas de transporte de pasajeros que hoy día operan en las diferentes ciudades del país constituyen el antecedente del proyecto que hoy día se presenta a consideración del Congreso de la República.

II. Estudios referentes

Fedesarrollo en el año 2013 realizó un estudio denominado "*La Integración de los sistemas de transporte urbano en Colombia una reforma en transición*", algunas de las fallas que se encuentran en el sistema son "*La formulación de los contratos de los operadores llevan a una gestión orientada a garantizar la autosostenibilidad financiera, más que a prestar un mejor servicio*", "*La demanda observada es menor a la que se esperaba en las estructuras*", "*Fallas en las políticas y en los marcos regulatorios*". "*No hay una normatividad del transporte público urbano a nivel nacional. La política nacional está centrada en la cofinanciación de la infraestructura. Solo recientemente el gobierno nacional ha trabajado en otros aspectos*", "*Fallas en el cumplimiento del marco regulatorio*", "*No hay una unidad única de transporte en las entidades territoriales. Esto dificulta la coordinación e implementación de las políticas*", "*No se tiene la fortaleza institucional para conducir la integración al sistema de transporte público colectivo*".

Algunas de estas conclusiones han sido incorporadas en el presente proyecto de ley estableciendo una verdadera política del transporte colectivo a nivel nacional para que los Alcaldes y las Juntas Metropolitanas puedan reorganizar el transporte colectivo incorporando condiciones mínimas de calidad, eficiencia, seguridad y comodidad y estableciendo un marco jurídico nacional que dé la seguridad que requieren las inversiones privadas necesarias para llevar a cabo en la operación.

De acuerdo con la encuesta urbana de pasajeros –ETUP– con cobertura en ciudades como Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Manizales, Medellín y Pereira y 15 ciudades más realizada por el Dane, encontramos que:

Durante el primer trimestre de 2016, el parque automotor para el transporte urbano en áreas de cobertura contó en promedio con 34.484 vehículos en servicio cada mes, registrando una disminución de 6,6% con respecto al mismo periodo de 2015 por su parte, el número de pasajeros transportados fue de 963,3 millones, presentando una disminución del 0,8% (Gráficos 1 y 2 Anexo 1).

Gráfico 1. Parque automotor en servicio y variación anual Total nacional 2012 – 2016 (I trimestre)²



Fuente: Cálculos DANE- ETUP.
² Cifra provisional

Gráfico 2. Pasajeros transportados y variación anual Total nacional 2012 – 2016 (I trimestre)²

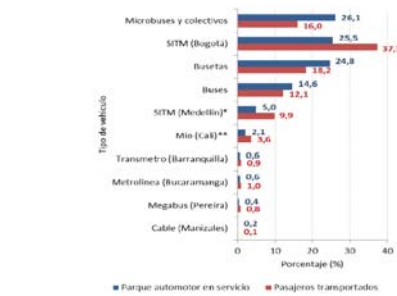


Fuente: Cálculos DANE- ETUP.
² Cifra provisional

En el primer trimestre de 2016, el 65% del parque automotor en servicio en el área de cobertura correspondió al transporte tradicional y el 34,5% a los sistemas integrados de transporte masivo¹.

En términos de utilización del servicio, el 46,4% de los pasajeros se transportaron en el sistema tradicional y el 53,6% en los sistemas integrados del transporte masivo. La mayor participación del SITM en el total de pasajeros transportados la registró Bogotá con 37,3% del total de los usuarios, seguido de Medellín con el 9,9% (Gráfico 3 y Cuadro 1).

Gráfico 3. Distribución porcentual del parque automotor en servicio y pasajeros transportados I trimestre de 2016²



Fuente: Cálculos DANE- ETUP

² Cifra provisional

¹ Incluye SITM, metro y cable

² Incluye SITM y cable

El sistema integrado de transporte masivo que presentó mayor crecimiento en el parque automotor en servicio y en el número de usuarios movilizadas fue el SITM de Bogotá con el 7,8% y el 16,9%. El SITM de Barranquilla fue el siguiente sistema con mayor crecimiento en el mayor número de pasajeros movilizadas, con el 11,9%. En contraste, en la ciudad de Manizales el número de pasajeros transportados en cable registró la mayor disminución (- 19,1%) (Cuadro 1 y Anexo 1).

En el primer trimestre de 2016, los microbuses y colectivos fueron el tipo de vehículo que registró la mayor disminución en el parque automotor en servicio (-13,7%) y en el número de pasajeros transportados (-14,2%), comparado con el mismo periodo de 2015.

Estas cifras nos ponen en contexto de la real importancia del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el país y de la necesidad de establecer mediante una norma nacional su reorganización a cargo de Alcaldes y Juntas Metropolitanas y por cuenta de quienes hoy prestan el servicio.

Cuadro 1. Resultados de la Encuesta de Transporte Urbano de Pasajeros – ETUP I trimestre (2015 - 2016)²

Tipo de Vehículo	Variables	I Trimestre 2015	I Trimestre 2016 ²	Variación Porcentual Anual
Total	Promedio mensual de vehículos afiliados	42.848	40.239	-6,1
	Promedio mensual de vehículos en servicio	36.904	34.484	-6,6
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	971.315	963.338	-0,8
Buses	Promedio mensual de vehículos afiliados	6.661	5.874	-11,8
	Promedio mensual de vehículos en servicio	5.825	5.049	-13,3
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	135.761	116.951	-13,9
Busetas	Promedio mensual de vehículos en servicio	10.458	9.744	-7,1
	Promedio mensual de vehículos en servicio	9.412	8.550	-9,2
	Total trimestre pasajeros Transportados (Miles)	196.746	175.799	-10,6
Microbuses y colectivos	Promedio mensual de vehículos afiliados	12.971	11.418	-12,0
	Promedio mensual de vehículos en servicio	10.440	9.004	-13,7
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	179.999	154.443	-14,2
SITM (Bogotá)	Promedio mensual de vehículos en servicio ³	8.150	8.794	7,8
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles) ³	307.409	359.475	16,9
	Promedio mensual de vehículos afiliados ³	152	157	3,3
Mégabús (Pereira)	Promedio mensual de vehículos en servicio ⁴	138	142	2,9
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles) ⁴	7.257	7.834	8,0
	Promedio mensual de vehículos afiliados ⁴	929	974	7,9
Mio (Cali)	Promedio mensual de vehículos en servicio ⁵	751	732	-3,8
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles) ⁵	35.047	34.907	-0,4
	Promedio mensual de vehículos afiliados ⁵	270	241	-10,6
Metrolinea (Bucaramanga)	Promedio mensual de vehículos en servicio ⁶	248	216	-12,9
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles) ⁶	10.214	9.157	-10,3
	Promedio mensual de vehículos afiliados ⁶	290	284	-2,1
Transmetro (Barranquilla)	Promedio mensual de vehículos en servicio ⁷	191	220	14,8
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles) ⁷	7.812	8.745	11,9
	Promedio mensual de vehículos afiliados ⁷	57	57	0,0
Cable ⁸ (Manizales)	Promedio mensual de vehículos en servicio	54	53	-1,2
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	1.170	947	-18,1
	Promedio mensual de vehículos afiliados	1.819	1.895	3,7
SITM ⁹ (Medellín)	Promedio mensual de vehículos en servicio	1.685	1.734	2,9
	Total trimestre pasajeros transportados (Miles)	89.900	95.080	5,8

Fuente: DANE – ETUP

¹ Los vehículos hacen referencia a las gondólas utilizadas en el cable.

² Incluye servicio de cable (gondólas), el SITM y metro.

³ Incluye buses troncales y alimentadores.

⁴ Incluye buses troncales, alimentadores, padrones y cable.

⁵ Incluye buses troncales, alimentadores, zonales y complementarios.

⁶ preliminar.

¹ SITM de Bogotá, SITM de Medellín, MIO de Cali, Metrolinea de Bucaramanga, Transmetro de Barranquilla, Mégabús de Pereira y el Cable de Manizales.

III. Planteamiento

Frente a los problemas que hoy día se presentan con los diferentes sistemas de transporte entre ellos el colectivo y teniendo en cuenta su participación en el transporte de pasajeros a nivel local, las falencias que lo aquejan como de organización, uniformidad equipos, servicio al usuario, es prioritario crear instrumentos para que los Alcaldes y Juntas Metropolitanas dentro de su jurisdicción y conforme con la autonomía reconocida por la Constitución y la ley puedan reorganizar el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.

La reorganización propuesta consiste en que las empresas que hoy prestan el servicio se conviertan en operadoras, adquiriendo la responsabilidad de la operación y teniendo a su cargo los elementos necesarios para ello tales como predios, equipos, señales, sistemas, paraderos y estaciones, aliviando las menudas finanzas de los entes territoriales.

Se busca dotar de un mejor servicio al usuario bajo condiciones mínimas de calidad, eficiencia, seguridad y comodidad, con uniformidad de equipos y con las cantidades que indiquen los estudios técnicos que realicen las autoridades locales, con un sistema de rutas que también sean el resultado de elementos técnicos tales como la movilidad, el tipo de vías existentes y la densidad de la población y no de decisiones sustentadas en la popularidad o en beneficio exclusivo de un de los actores del sistema.

El transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros conocido coloquialmente como urbano debe tener un tratamiento especial, no hacerlo, conllevaría al aumento de la problemática financiera y operativa que hoy aqueja al masivo y que amenaza su continuidad. De otra parte este tipo de transporte debe conectarse o integrarse operacionalmente con los otros sistemas de transporte existentes como el masivo, taxi, cable u otros que legalmente presten el servicio.

La autoridad local deberá establecer las condiciones de todo orden administrativo, financiero y legal entre otras que deberán tener las nuevas operadoras. Una vez conformadas las empresas se definirá en términos concretos la estructura operativa del sistema de transporte colectivo como la duración del permiso de operación, todos los elementos que se requerirán para su operación, como el tipo de equipo, el combustible a usar, las cantidades, la metodología para la reposición, las condiciones mínimas de calidad, eficiencia, seguridad y comodidad, el Sistema de Gestión y Control de Flota (SGCF), los parámetros para el sistema de recaudo centralizado, la explotación comercial y los seguros que deberán contratarse.



SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de septiembre del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 146, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 146 de 2016 Senado, *por la cual se dictan normas tendientes a la reorganización e integración del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros a nivel metropolitano, distrital o municipal de pasajeros*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Jorge Hernando Pedraza*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: inseminación, aportante, donante, depositante, embrión, filiación, reserva de la inseminación, vientre, revocatoria, centros médicos, equipos médicos, fecundación in vitro, fertilidad, gameto, consentimiento informado, asistencia científica, Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana.

Instituciones clave: Ministerio de Salud y Protección Social; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Superintendencia Nacional de Salud, Tribunal Nacional de Ética Médica.

I. Objeto y contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley –que cuenta con 44 artículos– busca reglamentar la inseminación artificial y la procreación con asistencia científica. La exposición de motivos señala: “*El móvil determinante del presente proyecto obedece a la necesidad de regulación jurídica en diversos temas relacionados con la inseminación artificial, con el fin de adoptar criterios y directrices del orden legal, para salvaguardar al ser humano en sus derechos y libertades, proteger a la familia y desarrollar el derecho a la procreación, conforme un ordenamiento que llene los vacíos jurídicos que en la actualidad se evidencian frente al tema en comento.*”

Es importante señalar que el presente proyecto ya había sido tramitado bajo el número 55 de 2015 Senado. En dicho trámite, y al considerarse los tiempos y el procedimiento legislativo especial de carácter estatutario llevaron a que se decidiera su solicitud de retiro. No obstante, y atendiendo esta nueva legislación, se considera procedente y necesario presentar nuevamente la iniciativa”.

El texto se encuentra dividido en trece secciones: Capítulo I (Del objeto de la ley); Capítulo II (De las definiciones y siglas); Capítulo III (De las reglas para su aplicación); Capítulo IV (De la disposición de los gametos); Capítulo V (Del consentimiento); Capítulo VI (De la filiación); Capítulo VII (De la reproducción póstuma); Capítulo VIII (De la reserva); Capítulo IX (Uso solidario del vientre); Capítulo X (De las prohibiciones); Capítulo XI (De la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana); Capítulo XII (Centros y equipos biométricos); Capítulo XIII (De las sanciones).

El presente proyecto de ley fue radicado el miércoles 27 de julio de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República, del cual es autor el honorable Senador Luis Fernando Duque García.

El lunes 3 de agosto de 2016, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del proyecto de ley, y el jueves 4 del mismo mes –mediante Acta MD-01– se designó como ponente al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del proyecto, se pueden resumir así:

1. Esta iniciativa retoma el Proyecto de ley número 55 de 2015 Senado el cual fue presentado por el honorable Senador Luis Fernando Duque García y retirado antes del primer debate.

2. El presente proyecto de ley, busca desarrollar a cabalidad el contenido del inciso 4° del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el cual contempla como una de las formas de procreación la asistencia científica.

3. La Corte Constitucional, en Sentencia C-355 de 2006, reconoció dentro del catálogo de los derechos humanos los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, con el fin de promover la dignidad humana y garantizar condiciones de justicia social.

4. De acuerdo a la Sentencia T-968 de 2009 de la Corte Constitucional, es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico no hay norma expresa que regule la procreación con asistencia científica. Aunado a lo anterior, la doctrina considera que para evitar la maternidad sustituta como un medio lucrativo y para garantizar los derechos reproductivos, se debe regular la materia para ofrecer alternativas reproductivas para quienes de manera natural no puedan procrear.

II. Marco Normativo

• Marco Constitucional

El texto del proyecto ha sido redactado a la luz de nuestra Carta Política en los siguientes artículos:

“**Artículo 1.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

• Marco Legal

No hay normatividad vigente.

III. Marco Jurisprudencial

Sobre la inseminación artificial y la procreación con asistencia científica, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

Sentencia C-355 de 2006. M. P. Clara Inés Vargas y Jaime Araújo Rentería.

“DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS - Reconocimiento como derechos humanos

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos. Derechos sexuales y reproductivos que además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social”.

Sentencia T-968 de 2009. M. P. María Victoria Calle Correa.

“ALQUILER DE VIENTRE - Definición y finalidad

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso

mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de este.” [1] En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

ALQUILER DE VIENTRE- En Colombia no está regulado pero tampoco está prohibido expresamente

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo de convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.”

IV. Consideraciones del ponente

El primer punto que debemos de abarcar son los intentos de reglamentación que han suscitado por parte del Congreso de la República ante el vacío jurídico que existe sobre la inseminación artificial, cinco han sido los intentos por tener una legislación acorde al mandato estipulado por el Constituyente de 1991 en el ya citado artículo 42 de la Constitución Política.

La familia como base fundamental de la sociedad, debe tener garantizado un desarrollo en esta, como legisladores tenemos la obligación de crear una reglamentación vanguardista que aplique los principios fundamentales de la Carta Magna, los avances científicos y sin desconocer la realidad del país.

Diferentes voces de protesta se han pronunciado por la falta de una reglamentación que debe responder a un desarrollo legislativo y jurisprudencial de gran envergadura. Sin embargo, estamos en deuda, hace más de dos décadas el constituyente, de acuerdo a los avances científicos planteó la posibilidad de concepción en diferente modo a la natural.

Países de la región latina han tomado la delantera, así lo ha podido mostrar la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-528 de 2014 M. P. María Victoria Calle Correa:

“4.1.1. En Brasil, el Ministerio de Salud mediante la Portaria (Ordenanza) número 3149 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), destinó recursos financieros a los establecimientos de salud que realizan procedimientos de atención a la reproducción

humana asistida, en el ámbito del sistema único de salud (Sistema Único de Saúde - SUS)[56], incluyendo la fertilización in vitro y/o la inyección intracitoplasmática de espermatozoides, bajo las siguientes consideraciones: (i) la Constitución de 1988 consagra en el Título VIII del Orden Social, en el capítulo VII artículo 226, párrafo 7, la responsabilidad del Estado con respecto a la planificación familiar; (ii) la asistencia en la planificación familiar debe incluir la provisión de todos los métodos y técnicas para la concepción y la anticoncepción, científicamente aceptados, de conformidad con la Ley 9263 del doce (12) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), que regula el artículo 226 de la Constitución Federal que se ocupa de la planificación familiar; (iii) la Portaria (Ordenanza) número 426/GM/MS del veintidós (22) de marzo de dos mil cinco (2005), instituye la Política Nacional de Atención Integral en Reproducción Humana Asistida; (iv) la Portaria (Ordenanza) número 1459/GM/MS del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), instituyó en el ámbito del Sistema Único de Salud (SUS) la Red Cigüeña, cuyos artículos 2° y 4° consagran la garantía de acceso a acciones de planificación reproductiva; (v) la necesidad de las parejas a la atención de la infertilidad en referencia a los servicios de alta complejidad para la reproducción humana asistida, y (vi) entendiendo que ya existe un conjunto de iniciativas de atención a la reproducción humana asistida en el SUS, y que las normas para el financiamiento de los servicios en el ámbito de dicho sistema están en la fase de definición”.

“4.1.2. En Argentina, el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionó el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) la Ley 26.862, cuyo objeto es garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Dicha norma incluye en el Programa Médico Obligatorio (PMO) los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, entre ellos, la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca el Ministerio de Salud de la Nación, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o al estado civil de los destinatarios. La cobertura prestacional la deben brindar los establecimientos asistenciales de los tres (3) subsectores de la salud: público, seguridad social (obras sociales) y privado (medicina prepaga). La Ley 26.862, que busca materializar la prevalencia de los derechos de toda persona a la paternidad/maternidad y a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud, fue reglamentada por el Decreto 956 de 2013, normativa que identifica las técnicas de reproducción médicamente asistida de baja y alta complejidad comprendidas en la ley, ubicando entre estas últimas a la fecundación in vitro”.

“4.1.3. En Uruguay, el poder legislativo mediante la Ley 19.167 del doce (12) de noviembre de

dos mil trece (2013), reguló las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente, así como los requisitos que deben cumplir las instituciones públicas y privadas que las realizan. Entre estas técnicas, se incluyeron la inducción de la ovulación, la Inseminación Artificial, la Microinyección Espermática (ICSI), el diagnóstico genético preimplantacional, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, cigotos y embriones, la criopreservación de gametos y embriones, la donación de gametos y embriones y la gestación subrogada en la situación excepcional contemplada en el artículo 25 de la ley, que pueden aplicarse a toda persona como principal metodología terapéutica de la infertilidad, en la medida que se trate del procedimiento médico idóneo para concebir en el caso de parejas biológicamente impedidas para hacerlo, así como en el caso de mujeres con independencia de su estado civil. El artículo 3° del texto normativo establece como deber del Estado garantizar “que las técnicas de reproducción humana asistida queden incluidas dentro de las prestaciones del Sistema Nacional Integrado de Salud”. El artículo 5°, diferencia entre los procedimientos de reproducción humana asistida de alta complejidad y baja complejidad y establece su cobertura. Así, define como técnicas o procedimientos de baja complejidad aquellos en función de los cuales la unión entre el óvulo y el espermatozoide se realiza dentro del aparato genital femenino, los cuales quedan comprendidos dentro de los programas integrales de asistencia que deben brindar las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud y serán financiados por este, cuando la mujer no sea mayor de cuarenta (40) años. Continúa señalando la disposición normativa que las técnicas o procedimientos de alta complejidad son aquellas en virtud de las cuales la unión entre el óvulo y el espermatozoide tiene lugar fuera del aparato femenino, transfiriéndose a este los embriones resultantes, sean estos criopreservados o no, precisando que serán parcial o totalmente subsidiados hasta un máximo de tres intentos, a través del Fondo Nacional de Recursos con el alcance y condiciones que establecerá la reglamentación a dictarse por el poder ejecutivo. Igualmente, indica que las prestaciones a brindarse incluyen los estudios necesarios para el diagnóstico de la infertilidad así como el tratamiento, material de uso médico descartable y otros estudios que se requieran, el asesoramiento y la realización de los procedimientos terapéuticos de reproducción humana asistida de alta y baja complejidad, las posibles complicaciones que se presenten y la medicación correspondiente en todos los casos”.

“4.1.4. En Chile también se viene avanzando en el tema del acceso a las técnicas de reproducción asistida (TRA). Recientemente se aprobó la ley de reproducción asistida, después de un largo proceso de acercamiento y sensibilización del tema. La Ministra de Salud precisó que se aplicará por etapas “debido al alto costo que implicará para el Estado. En una primera instancia las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) deberán ofrecer las técnicas de baja complejidad (inseminación artificial y medicación para relaciones sexuales programadas) y solo en algunas excepciones brindarán las de alta complejidad (esencialmente, fertilización in vitro)”.

“4.1.5. En México, hasta el momento no se ha regulado el derecho a la planificación familiar en el aspecto referente a la fertilización como una prestación pública a cargo del erario popular; pues aún está en la fase de discusión la reglamentación general de la materia, que incluye lo relativo a los métodos de reproducción asistida[64]. No obstante, en lo que tiene que ver con el acceso a los tratamientos de fertilidad humana y procreación asistida, con cargo a los recursos del Estado, se cuenta con la vía de los hospitales públicos y especializados dependientes de la Secretaría de Salud, que recuperan una cuota por la prestación del servicio, proporcional al resultado de un examen socioeconómico individualizado realizado al paciente, como es el caso del Hospital de la Mujer que presta el servicio de atención a la infertilidad en el ramo de la atención médica en ginecología-obstetricia. Dichos centros hospitalarios cuentan además con un Cuadro Básico de Insumos aprobado por la Secretaría de Salud para la Atención Médica Básica, en donde se enlistan los medicamentos cuya provisión corre por cuenta del Estado, que para el año en curso (2014) incluye como artículos 10 y 20 del apartado 9 “Gineco-Obstetricia”, las sustancias Clomifeno y Gonadotropinas, propias del tratamiento patológico de la infertilidad. A estos medicamentos tienen acceso, incluso, las personas que hacen parte del seguro popular, cuyos servicios se encuentran descritos en el Catálogo Universal de Servicios de Salud de Intervención Pública; en el que rige actualmente no se consideran los métodos de reproducción humana asistida. El seguro social de los trabajadores y el de los servidores públicos al servicio del Estado, presta ayudas de planificación familiar como asistencia médica preventiva en salud, ya sea a través de su personal e instalaciones, o indirectamente por medio de instituciones públicas o privadas con quienes celebra convenios para tal efecto, además, goza de autonomía para su organización y la administración de los recursos. Los institutos han incluido en su planilla de

servicios, tanto el tratamiento a nivel patológico de la infertilidad, como los procedimientos de reproducción asistida, y basta con que se cumplan con las cuotas propias del trabajador o prestador de servicios, para que junto con su pareja puedan tener acceso a tales procedimientos de alta y baja complejidad de fertilización humana”.

Ante estos ejemplos de países con un contexto socioeconómico similar al nuestro, no podemos quedarnos rezagados, máxime cuando tenemos una obligación ante la sociedad y un imperativo constitucional que cumplir.

En épocas de antaño quienes querían cumplir con su anhelo o sueño de conformar una familia y les era negado por cuestiones naturales debían resignar sus esperanzas a la adopción, pero esto ha cambiado gracias a los avances de la ciencia médica, se descubrieron nuevos métodos para la concepción de la vida humana como lo es la inseminación artificial.

Colombia al no tener una legislación sobre inseminación artificial con ayuda científica está coartando el derecho a la reproducción humana, es decir que estamos violando derechos fundamentales como la libertad, la autodeterminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la libertad de fundar una familia. Negar estos derechos es inaceptable en una sociedad del siglo XXI, aún más cuando se tienen todas las herramientas científicas y técnicas para su eficiente desarrollo e implementación.

Quien desee formar una familia y no pueda realizarlo se deberá solamente a factores intrínsecos de su vida privada y que no atañen a responsabilidad del Estado por falta de legislación.

Para terminar y estar en consonancia con todas las ramas del Estado, uniendo fuerzas para dar una efectiva implementación de la reglamentación se presenta el siguiente pliego de modificaciones.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO - PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE - COMISIÓN PRIMERA SENADO
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular:</p> <p>a) Técnicas de inseminación artificial humana.</p> <p>b) Relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado por inseminación artificial, establecimiento o centro.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular:</p> <p>a) Técnicas de inseminación artificial humana.</p> <p>b) Relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado por inseminación artificial, establecimiento o centro.</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones y siglas:</p> <p>Aportante de gametos: es la persona que acude a una institución autorizada para la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley, exclusivamente en su cónyuge o compañera permanente.</p> <p>Depositante de gametos: es la persona que permite a una institución autorizada la recolección de sus gametos para que sean conservados por esta con la finalidad de hacer posible su descendencia.</p> <p>Donante de gametos: es la persona que permite a una institución autorizada la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley a otras personas seleccionadas por esa institución.</p> <p>Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED): se denomina Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED) cuando uno o ambos gametos provienen de terceras personas o mujer que acuda a banco de gametos siendo soltera, viuda, separada de cuerpos, divorciada o sin el consentimiento del esposo o compañero permanente.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones y siglas:</p> <p>Aportante de gametos: es la persona que acude a una institución autorizada para la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley, exclusivamente en su cónyuge o compañera permanente.</p> <p>Depositante de gametos: es la persona que permite a una institución autorizada la recolección de sus gametos para que sean conservados por esta con la finalidad de hacer posible su descendencia.</p> <p>Donante de gametos: es la persona que permite a una institución autorizada la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley a otras personas seleccionadas por esa institución.</p> <p>Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED): se denomina Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED) cuando uno o ambos gametos provienen de terceras personas o mujer que acuda a banco de gametos siendo soltera, o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.</p>

TEXTO PROPUESTO - PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE - COMISIÓN PRIMERA SENADO
<p>Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC): se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC) cuando ambos gametos proviene de los cónyuges.</p>	<p>Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC): se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC) cuando ambos gametos proviene de los cónyuges.</p>
<p>Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH): se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH) si ambos gametos provienen del compañero permanente.</p>	<p>Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH): se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH) si ambos gametos provienen del compañero permanente.</p>
<p>Inseminación Artificial con Donante (IAD): se denomina Inseminación Artificial con Donante (IAD) cuando se utilicen gametos de personas distintas de los miembros de la pareja o en mujer que acuda a banco de gametos, siendo soltera, viuda, divorciada, separada de cuerpos o sin el consentimiento del esposo o compañero permanente.</p>	<p>Inseminación Artificial con Donante (IAD): se denomina Inseminación Artificial con Donante (IAD) cuando se utilicen gametos de personas distintas de los miembros de la pareja o en mujer que acuda a banco de gametos, siendo soltera, o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.</p>
<p>Inseminación Artificial Marital conyugal (IAMC): se denomina Inseminación Artificial Marital Conyugal (IAMC) cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los cónyuges.</p>	<p>Inseminación Artificial Marital conyugal (IAMC): se denomina Inseminación Artificial Marital Conyugal (IAMC) cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los cónyuges.</p>
<p>Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH): se denomina Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH) cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporte el compañero permanente.</p>	<p>Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH): se denomina Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH) cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporte el compañero permanente.</p>
<p>Receptora: se denomina Receptora a la cónyuge, compañera permanente o mujer siendo soltera, viuda, separada de cuerpos, divorciada o sin el consentimiento del esposo o compañero permanente que se somete a la aplicación de las técnicas de reproducción humana con asistencia científica.</p>	<p>Receptora: se denomina Receptora a la cónyuge, compañera permanente o mujer siendo soltera, o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente que se somete a la aplicación de las técnicas de reproducción humana con asistencia científica.</p>
<p>Trastorno de fertilidad: Se denomina Trastorno de Fertilidad la Incapacidad de una persona natural, o de una pareja, para concebir hijos con la práctica de relaciones sexuales.</p>	<p>Trastorno de fertilidad: Se denomina Trastorno de Fertilidad la Incapacidad de una persona natural, o de una pareja, para concebir hijos con la práctica de relaciones sexuales.</p>
<p>Zigoto: se denomina Zigoto el resultado de la fecundación del óvulo por el espermatozoide.</p>	<p>Zigoto: se denomina Zigoto el resultado de la fecundación del óvulo por el espermatozoide.</p>
<p>Artículo 5°. Regla de información. La aplicación de las técnicas de inseminación artificial humana implica el reconocimiento de los derechos de la pareja a ser informada y asesorada suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento a aplicar, sus beneficios, consecuencias, resultados y riesgos actuales y futuros. La información se extenderá también a consideraciones de carácter biológico, de adopción, jurídico, ético o económico relacionadas con las técnicas. Esta obligación de información recae sobre el equipo interdisciplinario de inseminación y el representante de los centros autorizados por el Ministerio de Salud. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por el Ministerio de Salud, conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 5°. Regla de información. La aplicación de las técnicas de inseminación artificial humana implica el reconocimiento de los derechos de la pareja a ser informada y asesorada suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento a aplicar, sus beneficios, consecuencias, resultados y riesgos actuales y futuros. La información se extenderá también a consideraciones de carácter biológico, de adopción, jurídico, ético o económico relacionadas con las técnicas. La obligación de informar recae sobre el equipo interdisciplinario de inseminación y el representante de los centros autorizados por el Ministerio de Salud. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por el Ministerio de Salud, conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.</p>
<p>Parágrafo. Formación de equipo interdisciplinario de inseminación. Las instituciones autorizadas para realizar la inseminación artificial deberán contar con un grupo interdisciplinario integrado por un médico, un psicólogo, un trabajador social y un abogado para dar a conocer los beneficios, repercusiones y consecuencias jurídicas y sociales de la inseminación.</p>	<p>Parágrafo. Formación de equipo interdisciplinario de inseminación. Las instituciones autorizadas para realizar la inseminación artificial deberán contar con un grupo interdisciplinario integrado por un médico, un psicólogo, un trabajador social y un abogado para dar a conocer los beneficios, repercusiones y consecuencias jurídicas y sociales de la inseminación.</p>
<p>Artículo 10. Revocatoria del consentimiento. El aporte, donación o depósito de los gametos es revocable. Se permite la revocación del consentimiento y de la aplicabilidad de las técnicas de inseminación, siempre que a la fecha de la misma se encuentren disponibles los gametos.</p>	<p>Artículo 10. Revocatoria del consentimiento. El aporte, donación o depósito de los gametos es revocable. Se permite la revocatoria del consentimiento y de la aplicabilidad de las técnicas de inseminación, siempre que a la fecha de la misma se encuentren disponibles los gametos.</p>
<p>Artículo 20. Hijo de compañero permanente procreado con técnicas de inseminación de mujer soltera o separada legalmente. Los hijos nacidos mediante las técnicas establecidas en esta ley, practicadas con el consentimiento de su compañero permanente en una mujer soltera o separada legalmente, se tendrán como hijos de este.</p>	<p>Artículo 20. Hijo de compañero permanente procreado con técnicas de inseminación de mujer soltera. Los hijos nacidos mediante las técnicas establecidas en esta ley, practicadas con el consentimiento de su compañero permanente en una mujer soltera, se tendrán como hijos de este.</p>
<p>Artículo 22. Prohibición de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio entre el hijo fruto de inseminación artificial con sus ascendientes, descendientes y hermanos del aportante, depositante o donante.</p>	<p>Artículo 22. Prohibición de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio entre el hijo fruto de inseminación artificial con sus ascendientes, descendientes y hermanos del aportante, depositante o donante.</p>

TEXTO PROPUESTO - PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE - COMISIÓN PRIMERA SENADO
<p>Artículo 23. Consentimiento previo del fallecido. Podrá la cónyuge o compañera permanente superviviente solicitar que se le practique la técnica médico-científica de inseminación artificial humana, con gametos de su cónyuge o compañero permanente, previamente fallecido, siempre y cuando mediere el consentimiento por escrito ya sea por testamento, escritura pública y cumpliendo los requisitos del artículo 8° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o de la unión permanente, siempre y cuando la mujer se someta a los procedimientos de estas técnicas dentro del año siguiente al fallecimiento del aportante o depositante y cumpla con las reglas establecidas en los artículos 232 y 233 del Código Civil.</p>	<p>Artículo 23. Consentimiento previo del fallecido. Podrá la cónyuge o compañera permanente superviviente solicitar que se le practique la técnica médico-científica de inseminación artificial humana, con gametos de su cónyuge o compañero permanente, previamente fallecido, siempre y cuando mediere el consentimiento por escrito ya sea por testamento, escritura pública y cumpliendo los requisitos del artículo 8° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o de la unión marital de hecho, siempre y cuando la mujer se someta a los procedimientos de estas técnicas dentro del año siguiente al fallecimiento del aportante o depositante y cumpla con las reglas establecidas en los artículos 232 y 233 del Código Civil.</p>
<p>Artículo 34. Solo podrán destinar el útero para uso solidario, las mujeres plenamente capaces, siendo solteras, viudas; separadas legalmente de cuerpos; casadas o en unión marital de hecho con el consentimiento de su cónyuge o compañero permanente, que gocen de buena salud y previo estudio del grupo interdisciplinario de la institución inseminadora.</p>	<p>Artículo 34. Solo podrán destinar el útero para uso solidario, las mujeres plenamente capaces, siendo solteras, casadas o en unión marital de hecho con el consentimiento de su cónyuge o compañero permanente, que gocen de buena salud y previo estudio del grupo interdisciplinario de la institución inseminadora.</p>
<p>Artículo 37. Funciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana. Serán funciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer al Gobierno nacional la reglamentación de las normas científicas, técnicas y físicas que deben cumplir las instituciones que soliciten autorización para la práctica de técnicas de inseminación artificial humana. 2. Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que las técnicas de reproducción asistida se desarrollen de manera tal que se preserven los principios y disposiciones de la presente ley. 3. Colaborar con el Ministerio de Salud en cuanto a la recopilación y actualización de conocimientos científicos y técnicos, o en la elaboración de criterios de funcionamiento de los centros autorizados para llevar a cabo las técnicas de inseminación artificial, a fin de facilitar su mejor utilización. 4. Velar para que las técnicas de Inseminación Artificial se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional. 6. Expedir su propio reglamento que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud. 7. Las demás que señale la ley. 	<p>Artículo 37. Funciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana. Serán funciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer al Gobierno nacional la reglamentación de las normas científicas, técnicas y físicas que deben cumplir las instituciones que soliciten autorización para la práctica de técnicas de inseminación artificial humana. 2. Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que las técnicas de reproducción asistida se desarrollen de manera tal que se preserven los principios y disposiciones de la presente ley. 3. Colaborar con el Ministerio de Salud en cuanto a la recopilación y actualización de conocimientos científicos y técnicos, o en la elaboración de criterios de funcionamiento de los centros autorizados para llevar a cabo las técnicas de inseminación artificial, a fin de facilitar su mejor utilización. 4. Velar para que las técnicas de Inseminación Artificial se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional. 5. Expedir su propio reglamento que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud. 6. Las demás que señale la ley.

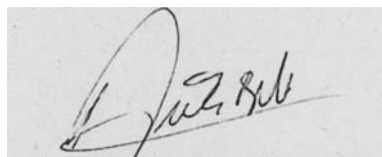
VI. Conclusión

En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

VII. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 56 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones*, en el texto formulado en el pliego de modificaciones.

Con toda atención,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.
Senador de la República.

VIII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

–Ley Lucía–

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del objeto de la ley

Artículo I. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular:

- a) Técnicas de inseminación artificial humana;
- b) Relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado por inseminación artificial, establecimiento o centro.

CAPÍTULO II

De las definiciones y siglas

Artículo 2°. Inseminación artificial humana. Se denomina Inseminación Artificial (IA) humana al

conjunto de técnicas médicas especiales que implican la obtención de gametos para ser utilizados con fines de reproducción de la especie humana y la transferencia de embriones con el mismo fin.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones y siglas:

Aportante de gametos: es la persona que acude a una institución autorizada para la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley, exclusivamente en su cónyuge o compañera permanente.

Depositante de gametos: es la persona que permite a una institución autorizada la recolección de sus gametos para que sean conservados por esta con la finalidad de hacer posible su descendencia.

Donante de gametos: es la persona que permite a una institución autorizada la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley a otras personas seleccionadas por esa institución.

Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED): se denomina Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED) cuando uno o ambos gametos provienen de terceras personas o mujer que acuda a banco de gametos siendo soltera o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.

Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC): se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC) cuando ambos gametos provienen de los cónyuges.

Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH): se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH) si ambos gametos provienen del compañero permanente.

Inseminación Artificial con Donante (IAD): se denomina Inseminación Artificial con Donante (IAD) cuando se utilicen gametos de personas distintas de los miembros de la pareja o en mujer que acuda a banco de gametos, siendo soltera o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.

Inseminación Artificial Marital Conyugal (IAMC): se denomina Inseminación Artificial Marital Conyugal (IAMC) cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los cónyuges.

Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH): se denomina Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH) cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporte el compañero permanente.

Receptora: se denomina Receptora a la cónyuge, compañera permanente o mujer siendo soltera o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente que se somete a la aplicación de las técnicas de reproducción humana con asistencia científica.

Trastorno de fertilidad: Se denomina Trastorno de Fertilidad la Incapacidad de una persona natural, o de una pareja, para concebir hijos con la práctica de relaciones sexuales.

Zigoto: se denomina Zigoto el resultado de la fecundación del óvulo por el espermatozoide.

CAPÍTULO III

De las reglas para su aplicación

Artículo 4°. Aplicabilidad de las técnicas de inseminación. Solo se aplicarán las técnicas de inseminación artificial que no atenten contra la vida y dignidad humana.

Las técnicas de inseminación artificial a que se refiere la presente ley solo se aplicarán a solicitud del interesado cuando se diagnostiquen trastornos de la fertilidad y a fin de sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear.

Artículo 5°. Regla de información. La aplicación de las técnicas de inseminación artificial humana implica el reconocimiento de los derechos de la pareja a ser informada y asesorada suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento a aplicar, sus beneficios, consecuencias, resultados y riesgos actuales y futuros. La información se extenderá también a consideraciones de carácter biológico, de adopción, jurídico, ético o económico relacionadas con las técnicas.

La obligación de informar recae sobre el equipo interdisciplinario de inseminación y el representante de los centros autorizados por el Ministerio de Salud. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por el Ministerio de Salud, conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. Formación de equipo interdisciplinario de inseminación. Las instituciones autorizadas para realizar la inseminación artificial deberán contar con un grupo interdisciplinario integrado por un médico, un psicólogo, un trabajador social y un abogado para dar a conocer los beneficios, repercusiones y consecuencias jurídicas y sociales de la inseminación.

Artículo 6°. Establecimientos médicos. Las técnicas de inseminación artificial humana solo podrán practicarse en establecimientos médicos constituidos como personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, reconocidos por el Ministerio de Salud, previo concepto de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana, y que incluyan dentro de sus estatutos, como todo o parte de su objeto, la investigación, diagnóstico y tratamiento médico - científico de la infertilidad humana.

Artículo 7°. Condiciones físicas y mentales. Únicamente podrán considerarse como usuarios de las técnicas de inseminación artificial humana, las personas que se encuentren en óptimas condiciones físicas y mentales para someterse al procedimiento.

CAPÍTULO IV

De la disposición de los gametos

Artículo 8°. Capacidad del aportante, donante o depositante. Pueden ser aportantes, donantes o depositantes, las personas mayores de edad, plenamente capaces de obrar. Sus condiciones físicas y mentales deberán cumplir los requisitos de un protocolo obligatorio determinado por el Ministerio de Salud, previas recomendaciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial, enfatizando en la prevención

de enfermedades genéticas, hereditarias o infecciones transmisibles.

Artículo 9º. Capacidad de la receptora. Pueden ser receptoras las mujeres plenamente capaces que reúnan las condiciones físicas y mentales que determine el Ministerio de Salud.

Artículo 10. Revocatoria del consentimiento. El aporte, donación o depósito de los gametos es revocable. Se permite la revocatoria del consentimiento y de la aplicabilidad de las técnicas de inseminación, siempre que a la fecha de la misma se encuentren disponibles los gametos.

Artículo 11. Prohibición de lucro o comercialización de gametos. El aporte, la donación y el depósito de gametos en ningún caso podrán tener carácter lucrativo o comercial.

Artículo 12. Donación de gametos. La donación de gametos para las finalidades autorizadas por esta ley es un contrato gratuito, formal, sometido a reserva y secreto, acordado entre el donante y el centro autorizado.

El contrato se formalizará por escrito entre el donante y el centro autorizado. Previamente deberá ser informado el donante de los fines y consecuencias de sus actos.

Toda cláusula contractual que vaya en contra de lo establecido en la presente ley y de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para esta materia se entenderá inexistente de pleno derecho.

La donación será anónima, custodiándose los datos e identidad del donante en el más estricto secreto en los centros autorizados por el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Inseminación Artificial y los centros autorizados adoptarán las medidas necesarias para que de un mismo donante no se procreen más de dos (2) personas en diferentes mujeres.

Se prohíbe la donación de gametos de cualquier persona que tenga relación funcional del orden laboral o contractual con la institución encargada de realizar técnicas de inseminación.

Artículo 13. Elección del donante. La elección del donante es responsabilidad del equipo interdisciplinario de inseminación que aplica la técnica de inseminación artificial. Se deberá garantizar que el donante tenga la máxima similitud fenotípica e inmunológica y las máximas responsabilidades de compatibilidad con la mujer receptora y su entorno familiar.

Artículo 14. Disposición de gametos. Los centros autorizados no podrán disponer de los gametos aportados, donados o depositados para fines no consentidos por el aportante, donante o depositante.

CAPÍTULO V

Del consentimiento

Artículo 15. Consentimiento informado. Las aplicaciones de las técnicas de Inseminación Artificial Humana requieren del consentimiento previo, libre y consciente de los interesados, expresado por escrito.

Parágrafo. El consentimiento debe contar con la información contenida en el protocolo nacional de in-

seminación artificial que expida la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana.

Artículo 16. Suspensión del procedimiento. La mujer receptora de estas técnicas podrá solicitar que se suspendan en cualquier momento de su realización, debiendo atenderse su petición.

CAPÍTULO VI

De la filiación

Artículo 17. La no filiación entre donante y la persona procreada con técnicas de inseminación. No podrá por medio alguno, establecerse la filiación entre el donante de gametos y las personas nacidas como consecuencia de la práctica de las técnicas de inseminación artificial humana.

Parágrafo. En ningún caso la inscripción en el registro civil reflejará datos que puedan inferir la inseminación.

Artículo 18. Maternidad disputada. La maternidad matrimonial o extramatrimonial del hijo nacido como consecuencia de la práctica de las técnicas de inseminación artificial humana se determina por el hecho del parto, pero podrá ser impugnada, conforme lo establece la ley, en especial, el Código Civil.

Artículo 19. Impugnación de la paternidad. La paternidad del hijo nacido mediante la práctica de técnicas de inseminación artificial humana realizadas en la mujer casada o compañera permanente solo podrá impugnarse por el marido mismo, o compañero permanente si prueba que el hijo no es fruto de relaciones sexuales entre ellos ni de las prácticas de las técnicas de inseminación artificial humana consentidas por él.

La paternidad del hijo nacido como consecuencia de la práctica de técnicas de inseminación artificial humana realizada en mujer casada o compañera permanente sin el consentimiento de su marido o compañero permanente, expresado en las formas previstas en esta ley, podrá impugnarse.

La impugnación se aplicará igualmente al compañero permanente y seguirán las reglas establecidas en la ley, en especial, en el Código Civil.

Artículo 20. Hijo de compañero permanente procreado con técnicas de inseminación de mujer soltera. Los hijos nacidos mediante las técnicas establecidas en esta ley, practicadas con el consentimiento de su compañero permanente en una mujer soltera, se tendrán como hijos de este.

Artículo 21. Extensión de los efectos de la procreación natural a la artificial. Las personas nacidas mediante las técnicas establecidas en esta ley se tendrán, en relación con la receptora y el aportante o depositante, como hijos, generando los mismos efectos legales que se derivan de la procreación natural.

Artículo 22. Prohibición de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio entre el hijo fruto de inseminación artificial con sus ascendientes, descendientes y hermanos del aportante, depositante o donante.

CAPÍTULO VII

De la reproducción póstuma

Artículo 23. Consentimiento previo del fallecido. Podrá la cónyuge o compañera permanente su-

perviviente solicitar que se le practique la técnica médico-científica de inseminación artificial humana, con gametos de su cónyuge o compañero permanente, previamente fallecido, siempre y cuando mediare el consentimiento por escrito ya sea por testamento, escritura pública y cumpliendo los requisitos del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o de la unión marital de hecho, siempre y cuando la mujer se someta a los procedimientos de estas técnicas dentro del año siguiente al fallecimiento del aportante o depositante y cumpla con las reglas establecidas en los artículos 232 y 233 del Código Civil.

Artículo 24. Causal de privación del usufructo y administración de bienes. La mujer que se someta a las prácticas de inseminación artificial humana contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley, será privada del usufructo y administración de los bienes del hijo, mediante sentencia que proferirá el juez competente con conocimiento de causa.

CAPÍTULO VIII

De la reserva

Artículo 25. Reserva de la información. Todos los datos relativos a la utilización y practica de técnicas de inseminación deberán registrarse en historias clínicas individuales, las cuales gozan de reserva, y sujetas al estricto secreto de la identidad del donante.

Los donantes y depositantes no tendrán acceso a información que pueda revelar datos de los hijos que surgieren de la inseminación artificial, salvo que se trate del cónyuge o compañero permanente de la mujer inseminada.

El nombre y toda información relativa a la identidad de los donantes, aportantes, depositantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida deberán mantenerse en estricta reserva, así como el empleo de la técnica y su clase.

Artículo 26. Levantamiento de la reserva. Únicamente podrá levantarse la reserva en los siguientes eventos:

1. En circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida de la persona nacida por inseminación artificial.

2. En caso de impugnarse judicialmente la filiación del hijo concebido mediante la utilización de estas técnicas.

3. En investigaciones de carácter de familia por nulidad del matrimonio con base en las causales 9 y 11 del artículo 140 del Código Civil. En este caso, la revelación la hará el médico que practicó la técnica médico-científica y en ausencia de este, lo hará el director de la institución donde se practicó el procedimiento, expresando la identidad de la pareja y la existencia del consentimiento. Solamente bajo extrema necesidad se revelará la identidad del aportante o donante y por solicitud de autoridad competente.

Artículo 27. Derecho a la información. El nacido con la asistencia de las técnicas a que se refiere la presente ley tiene derecho, personalmente o por medio

de sus representantes legales, a obtener información sobre las características genéticas, biológicas y médicas del donante sin incluir su identidad. Igual derecho corresponde a los receptores de gametos.

Artículo 28. Base de datos reservada. Las instituciones de inseminación deberán mantener en una base de datos reservada de los expedientes numerados que contengan las informaciones relativas a la identidad y a las condiciones físicas y mentales de los donantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida. En cada expediente se conservarán también copias auténticas de los documentos relativos al consentimiento de quienes deben otorgarlo según los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 29. Terminación de la reserva. Las informaciones y documentos de que trata el artículo anterior deberán conservarse bajo reserva por un término no inferior a 20 años, con excepción de lo previsto en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 30. Levantamiento de la reserva. El juez competente podrá ordenar el levantamiento de la reserva para conocer las informaciones de que tratan los artículos anteriores en los siguientes casos:

1. En los juicios de filiación cuando para la reproducción humana asistida se hayan utilizado gametos de aportantes o depositantes.

2. En investigaciones penales de conformidad con las normas de procedimiento penal.

3. Con ocasión de proceso de nulidad de matrimonio con base en las causales 9 y 11 del artículo 140 del Código Civil.

CAPÍTULO IX

Uso solidario de vientre

Artículo 31. Uso solidario del vientre. Únicamente podrá usarse solidariamente el útero de una mujer, a fin de sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear cuando una mujer sufra de esterilidad o cuando haya sido hysterectomizada.

Artículo 32. Convenio. Entre la Madre Gestante Sustituta y la Madre Gestante Sustituida deberá existir un convenio por escrito, mediante el cual la primera se obliga a: Practicarse con anterioridad al tratamiento de Inseminación Artificial los exámenes necesarios para establecer qué enfermedades padece para la prevención del contagio de cualquier virus al futuro niño; someterse a los cuidados médicos indicados por la institución inseminadora; y a cuidarse y alimentarse durante el desarrollo del embarazo. La pareja o madre gestante sustituida asume los gastos generados por inseminación y gestación.

Artículo 33. Aceptación del hijo por nacer. El acuerdo se debe expresar en forma consciente y libre por parte de la madre gestante sustituida, la cual acepta al hijo por nacer como legítimo, y por parte de la madre sustituta que renuncia al mismo y a cualquier clase de impugnación de la maternidad.

Parágrafo. El anterior acuerdo deberá contar con un análisis psicológico previo.

Artículo 34. Solo podrán destinar el útero para uso solidario, las mujeres plenamente capaces, siendo solteras, casadas o en unión marital de hecho con el con-

sentimiento de su cónyuge o compañero permanente, que gocen de buena salud y previo estudio del grupo interdisciplinario de la institución inseminadora.

CAPÍTULO X

De las prohibiciones

Artículo 35. Se prohíbe:

1. La manipulación de embriones en laboratorio con fines diferentes de los de inseminación artificial humana que esta ley reglamenta.

2. Comerciar con embriones o con sus células, así como su importación o exportación.

3. Utilizar embriones con fines cosméticos o semejantes.

4. Mezclar semen de distintos donantes para inseminar a una mujer o para realizar la fecundación in vitro con transferencia de embriones, así como la utilización de óvulos de distintas mujeres para realizar similares procedimientos.

5. La transferencia al útero en un mismo tiempo de embriones originados con óvulos de distintas mujeres.

6. Investigaciones o experimentaciones que no se ajusten a los términos de la presente ley o de las normas que la desarrollen.

7. Al médico responsable de las instituciones que consagra la presente ley, y a los integrantes del equipo multidisciplinario que en ella preste servicios, que participen como aportantes o donantes de los programas de inseminación artificial.

CAPÍTULO XI

De la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana

Artículo 36. Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana. Créase la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana como organismo permanente y consultivo del Gobierno nacional integrado por:

1. El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá.

2. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. El Superintendente Nacional de Salud.

4. El Presidente del Tribunal Nacional de Ética Médica o su delegado.

5. Un representante de las instituciones autorizadas para llevar a cabo las técnicas de inseminación artificial humana, elegido entre ellas mismas, para períodos de dos años.

Artículo 37. Funciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana. Serán funciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana, las siguientes:

1. Proponer al Gobierno nacional la reglamentación de las normas científicas, técnicas y físicas que deben cumplir las instituciones que soliciten autorización para la práctica de técnicas de inseminación artificial humana.

2. Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que las técnicas de reproducción asistida se desarrollen de manera tal que se preserven los principios y disposiciones de la presente ley.

3. Colaborar con el Ministerio de Salud en cuanto a la recopilación y actualización de conocimientos científicos y técnicos, o en la elaboración de criterios de funcionamiento de los centros autorizados para llevar a cabo las técnicas de inseminación artificial, a fin de facilitar su mejor utilización.

4. Velar para que las técnicas de Inseminación Artificial se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional.

5. Expedir su propio reglamento que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud.

6. Las demás que señale la ley.

CAPÍTULO XII

Centros y equipos biomédicos

Artículo 38. Reglamentación del Ministerio de Salud. Todos los Centros o Instituciones en los que se realicen las técnicas de Inseminación Artificial, así como los bancos de recepción, conservación y distribución de material biológico humano, se regirán por lo dispuesto en la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud.

Artículo 39. Responsabilidad de los centros y equipos biomédicos. La dirección y los equipos biomédicos de los centros en que laboran, incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si violan el secreto de la identidad de los donantes, si realizan mala práctica con las técnicas de inseminación artificial humana o los materiales biológicos correspondientes, o si por omitir la información o los estudios protocolizados se lesionaran los intereses de los donantes o usuarios o se transmitieran a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudios previos.

Artículo 40. Deber de los equipos médicos. Los equipos médicos recogerán en una historia clínica, a custodiar con el debido secreto y protección, todas las referencias exigibles sobre los donantes y usuarios. El médico que efectúa el procedimiento a que se refiere la presente ley, tiene la responsabilidad de asegurarse que el paciente ha sido aconsejado adecuadamente en lo relativo a los riesgos y beneficios del procedimiento.

Artículo 41. Registro de nacimientos y malformaciones. Los centros de inseminación artificial deben llevar un registro permanente de los nacimientos y malformaciones en fetos o recién nacidos, especificando las técnicas aplicadas, también de los procedimientos de laboratorio empleados en la manipulación de gametos y embriones.

Artículo 42. Reglamentación. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud, reglamentará el manejo y funcionamiento de centros y equipos biomédicos que realicen técnicas de inseminación artificial humana dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

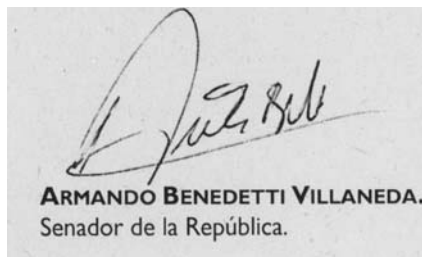
CAPÍTULO XIII

De las sanciones

Artículo 43. Sanciones. Las instituciones a que se refiere los artículos anteriores, en las cuales se compruebe la práctica de técnicas de inseminación artificial humana asistida con violación de las disposiciones consagradas en esta ley, serán sancionadas hasta con la cancelación de su personería jurídica.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud reglamentará la materia.

Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



* * *

**PONENCIA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 97 DE 2016 SENADO**

*por la cual se regula el ejercicio del cabildeo
y se dictan otras disposiciones.*

Palabras clave: *Cabildeo, transparencia, legalidad, confianza, publicidad, participación.*

Instituciones clave: *Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Congreso de la República, Empresariado Colombiano.*

I. Introducción

El objetivo del presente documento, es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y antecedentes.
- Objeto del proyecto de ley.
- Argumentos de la exposición de motivos.
- Marco constitucional.
- Audiencia pública.
- Consideraciones del ponente.
- Conclusión.
- Proposición.

II. Trámite y antecedentes

El honorable Senador Carlos Fernando Galán, en la Legislatura 2014-2015, radicó el 24 de septiembre de 2014 ante la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de ley número 94 de 2014. En esa oportunidad, la mesa directiva designó al Senador Roy Barreras como ponente para primer debate. El honorable Senador Barreras rindió ponencia favorable el 12 de noviembre (publicada en la *Gaceta del Congreso* número 710 de 2015) que fue debatida y aprobada en sesión del 9 de diciembre de 2014 (Acta número 32 de 2014, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 62 de 2015). En la misma sesión del 9 de diciembre, el Senador Barreras fue designado ponente para segundo debate, pero desafortunadamente el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura.

Las principales diferencias entre el proyecto anterior y el que se somete a consideración del Congreso de la República en esta oportunidad, se pueden resumir así: (1) Ya no se habla de leyes, actos legislativos y actos administrativos generales: Ahora son las decisiones del Estado que manifiestan el poder público, salvo la función judicial. (2) La definición de cabildeo se ajusta a una visión bastante más aproximada a la realidad. (3) Se garantizan las libertades fundamentales con una mejor visión de las actividades excluidas. (4) Se incluyen otros fenómenos de cabildeo que ocurren a nombre propio y bajo contratos de trabajo o prestación de servicios. (5) El Registro Público de Cabildeo (RPC) pasa a ser ahora un registro virtual, disponible en internet para todo aquel que quiera conocer la información. (6) El RPC ahora pasa a ser administrado por la Procuraduría General de la Nación y no por la Secretaría de Transparencia. Así se garantiza que una mayor capacidad de gestión, pero sobre todo que el que administre el Registro no sea el mismo que formula políticas públicas. (7) Se aclara que se deben registrar al menos tres puntos: 7.1) Perfil del cabildeo, 7.2) Actividades de cabildeo y 7.3) los viajes financiados por interesados. Y (8) Se establecen sanciones por el incumplimiento de los deberes o la realización de conductas prohibidas.

Se observa entonces que el proyecto actual, enriquece sustancialmente la materia, en comparación con la versión anterior e incluye la firma como autor de representantes de una gama más amplia de partidos políticos.

El nuevo proyecto, titulado Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado, fue radicado el miércoles 10 de agosto de 2016 en el honorable Senado de la República. Son autores del proyecto los honorables Senadores: Carlos Fernando Galán, Óscar Mauricio Lizcano, Rosmery Martínez, Iván Duque, Juan Manuel Galán y la honorable Representante: Angélica Lozano.

Posteriormente, el jueves 18 de agosto de 2016, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del proyecto de ley, y el miércoles 24 del mismo mes –mediante Acta MD-03– se designó como ponente al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

III. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley –que cuenta con 30 artículos– busca regular el ejercicio del cabildeo en el país con

el fin de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas. Adicionalmente, establece un régimen sancionatorio para funcionarios públicos de carácter disciplinario y para los cabilderos, multas y el retiro del Registro Público de Cabilderos hasta por 5 años.

IV. Argumentos de la exposición de motivos

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. El proyecto de ley, busca asegurar la transparencia e integridad en el diseño de políticas públicas. Este objetivo está relacionado con la necesidad de que la ciudadanía pueda conocer abiertamente qué sectores o individuos particulares tienen injerencia en el diseño de las políticas públicas y en representación de cuáles intereses actúan los cabilderos.

2. El proyecto de ley garantiza la igualdad de oportunidades de participación en la adopción de decisiones públicas. Este objetivo busca permitir que los distintos actores de la sociedad puedan tener las mismas condiciones de acceso frente al proceso de diseño de políticas públicas para evitar que solo los intereses de determinados grupos de la sociedad, sean escuchados por quienes diseñen estos instrumentos legales.

3. El proyecto de ley establece reglas de juego claras, estables y predecibles para las autoridades y los agentes interesados en participar en la construcción de decisiones públicas. Con la construcción de mecanismos eficientes de revelación de información e interacción de los agentes asociados, la norma persigue además generar incentivos efectivos que permitan el cumplimiento de las obligaciones que establece, a través de la adecuada interacción entre los grupos de interés y los tomadores de decisiones.

4. El proyecto de ley extrae los elementos más pertinentes de la normativa comparada y el enfoque de los diez (10) principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para la transparencia e integridad en el cabildeo.

5. El proyecto propone un esquema de regulación del cabildeo ajustado al modelo de Estado Social de Derecho Colombiano, respetuoso y promotor de los principios constitucionales de democracia participativa y moralidad administrativa, y que busca el máximo nivel de transparencia eficiente, en el proceso de adopción de sus decisiones públicas.

V. Marco constitucional

El texto del proyecto, ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen:

Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

VI. Audiencia Pública¹

El jueves 15 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo Audiencia Pública del Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado.

La sesión inició a las 10:30 a. m., presidida por el ponente del proyecto de ley honorable Senador Juan Manuel Galán, junto con uno de sus autores honorable Senador Carlos Fernando Galán, y permitió la intervención de ciudadanos miembros de diferentes entidades privadas y públicas. Los participantes hicieron un reconocimiento al Congreso de la República por permitirles hacer parte del proceso legislativo y abrir la discusión para avanzar en la reglamentación del cabildeo en el país.

Posteriormente, expresaron su preocupación por la manera en que se ha tratado este tema. Señalaron que la falta de control y regulación en esta materia ha dado lugar a que grandes industrias como la del tabaco, aprovechando su capacidad y músculo financiero hayan tenido y tengan aún, gran injerencia en temas tan importantes para la ciudadanía como las políticas públicas en temas de salud.

Sobre el particular, hubo consenso en que la participación democrática no debe ser excluyente y que la gestión de intereses de cualquier sector sobre diferentes temas de relevancia nacional, es totalmente legítima. Así, se planteó la necesidad de que este proyecto sea sancionado como Ley de la República, para subsanar la falta de regulación del tema y dar respuesta al mandato constitucional, lo que permitiría una mejor relación entre el Estado y sus ciudadanos.

En cuanto al proyecto de ley, puntualmente se hicieron las siguientes observaciones: (1) Se deja toda la responsabilidad de registro en el cabildero, lo que plantea el interrogante sobre ¿Qué pasa con las personas que no se consideran como tal e inciden en alguna decisión sobre un interés público o privado? ¿Esas personas caben dentro del régimen sancionatorio? (2) En cuanto a la prohibición de que las autoridades puedan recibir cualquier tipo de regalos o donaciones de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que adopten en ejercicio de sus funciones, se plantea la preocupación de que esto causaría un efecto contrario al que se busca lograr con este proyecto, ya que estos se empezarían a esconder por las personas que los reciben. En lugar de esto, se propone que se hagan públicas las dádivas recibidas, lo que le daría mayor transparencia al ejercicio del cabildeo.

VII. Consideraciones del ponente

Históricamente, la sociedad ha visto la actividad de cabildeo como una manera incorrecta e indebida de promover, defender y representar intereses particulares. Así, se tiene en el imaginario colectivo que esta labor y las personas que lo realizan, buscan su objetivo a cualquier costo, sin que importen principios como la moralidad pública, la transparencia o el correcto actuar de las personas en una sociedad. En otras palabras, se trata de una actividad en donde al parecer, el fin justifica los medios.

¹ Resolución número 3 del 7 de septiembre de 2016.

Esta percepción se funda, entre otras cosas, en la falta de reglamentación sobre la materia, que impide que la ciudadanía tenga certezas sobre cómo se diseñan las leyes o las políticas públicas que los afectan día a día, o que exista claridad sobre los intereses particulares que influyen en la toma de decisiones de las autoridades públicas. Como consecuencia de esta falta de reglamentación, se mina la confianza en las instituciones del país y en las personas que dirigen su destino, se mantiene la idea de que todo está previamente arreglado o dirigido en favor de una persona o industria y que el funcionario público que tomó la decisión, es acreedor de algún tipo de incentivo o gabela, y se consolida la noción de que solo unas pocas personas influyen en la toma de decisiones públicas, aunque estas impactan al conglomerado de ciudadanos.

En el marco del derecho comparado, encontramos cómo el cabildeo se encuentra reglamentado en diferentes lugares del mundo como los Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, Chile, entre otros, análisis que fue realizado desde el inicio de la construcción de este proyecto de ley y como los diez (10) principios generales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el cabildeo, se incluyen en la iniciativa para impulsar su transparencia e integridad.

Por esa razón, este proyecto de ley, surge como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad a todas las autoridades públicas del nivel nacional o territorial para lograr que su actuar se convierta efectivamente en soporte del sistema jurídico. Adicionalmente, se trata de una iniciativa que busca colmar las lagunas del sistema legal y responder al mandato del constituyente de 1991 que buscó combatir el fenómeno de la corrupción en todas sus manifestaciones, y ordenó al Congreso de la República, proferir regulaciones generales para hacer más transparente la actividad de lobby o cabildeo.

Por este motivo, el proyecto de ley se funda principalmente en la transparencia, la participación equitativa y el derecho a la información que tienen las personas naturales y jurídicas, a saber el ¿cómo?, ¿quién? y ¿por qué razón? se toman decisiones por parte de las entidades públicas de nuestro país. En esencia, lo que se busca es que el ciudadano pueda confiar en sus instituciones y si se trata de autoridades públicas, lo que se busca es preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio con el interés general que le permita a cualquier colombiano tener una expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica, no serán modificadas intempestivamente, para favorecer intereses particulares.

VIII. Conclusión


En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe iniciar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

IX. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar

primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado, *por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones* en el texto del proyecto original.

Con toda atención,



JUAN MANUEL GALÁN.
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2016

Senador:

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad,

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue radicada por el Senador Carlos Enrique Soto ante la Secretaría General del Senado de la República el día 31 de marzo de 2016; recibió el número de radicación '155' de 2016; se publicó en *Gaceta del Congreso* número 118 del año en curso; y fue asignado por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para el primer debate correspondiente.

El Proyecto de ley número 155 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío*, cuya ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 361 de 2016; fue discutido y aprobado el día 14 de junio de 2016 por

la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

Vale la pena mencionar, que en el curso del debate, se sometió a consideración de la Comisión Segunda una proposición en virtud de la cual el artículo tercero del proyecto, fue modificado, en el sentido de eliminar las obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de La Tebaida, en el departamento de Quindío, a las que se hacía referencia en el proyecto inicialmente presentado. Lo anterior se expone con detalle en el capítulo de impacto fiscal del presente informe de ponencia.

Por disposición de la Mesa Directiva de la referida Comisión, fui designado para rendir informe de ponencia para segundo debate.

II. Objeto y contenido del proyecto

Con esta iniciativa se busca que la Nación se asocie a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento del Quindío, conocida como el edén del Quindío, y se rinda público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores, los señores Pedro y Luis Enrique Arango Cardona.

El proyecto cuenta con 5 artículos: el primero de ellos establece el objeto del proyecto, que como se mencionó, es establecer que la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio conocido como La Tebaida en el departamento del Quindío; en el segundo artículo se incorpora una disposición según la cual, tanto el Gobierno nacional como el Congreso de la República, rendirán honores al municipio; el artículo 3° autoriza al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001 se asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para adelantar obras de desarrollo regional, interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio; el artículo cuarto establece que las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas aplicables vigentes, sin que ello implique aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal; finalmente, el artículo 5° establece la vigencia de la norma.

III. Consideraciones generales

El municipio “La Tebaida” fue fundado el 14 de agosto de 1916 por Luis Enrique Arango Cardona y su hermano Pedro, producto de la última etapa del fenómeno migratorio conocido como la Colonización Antioqueña, a finales del Siglo XIX y comienzos del Siglo XX.¹ La Tebaida se erigió como municipio en julio de 1954.

Se trata de un municipio ubicado al occidente del departamento del Quindío, que encuentra sus límites al norte con la Capital de Armenia y con el municipio de Montenegro, por el sur, con el municipio de Calarcá y el departamento del Valle del Cauca, al oriente

con el municipio de Armenia y Calarcá y al occidente con el departamento del Valle del Cauca. Su área urbana se encuentra a 4°27' latitud norte y 75°47' longitud oeste; su punto más septentrional se ubica en el puesto de policía de Murillo a 4°29'70", al sur a 4°23'80" en el Valle de Maravelez donde el río Quindío y el río Barragán forman el río La Vieja, al oriente igualmente en el puesto de Murillo a 75°44'70" y al occidente 75°54'00" en los límites con el municipio de La Victoria Valle del Cauca.²

El café fue la base fundamental de su desarrollo socioeconómico desde la fundación hasta los años 80, las nuevas tecnologías del cultivo de la rubiácea y las oscilaciones en el precio originaron la renovación de los cafetales con la variedad Caturra y variedad Colombia buscando mayor rentabilidad. Con un futuro incierto en la última década por la baja de los precios en los mercados internacionales los cafeteros han erradicado grandes extensiones diversificando con otros cultivos como plátano, cítricos, frutales y tabaco; Adicionalmente grandes extensiones han sido dedicadas a la ganadería intensiva utilizando técnicas de fertilización de los pastos, riegos y rotación de potreros. A partir de los años noventa se han instalado en el municipio fábricas que permiten ocupar mano de obra local, entre Colcafé, Belt Colombia, Maquinalsa, Proalco, Bambusa, Special E.A.T, Plásticos Fénix, Glass Aircraft de Colombia, Printex S.A. y Agronet.³

Se trata de un municipio cuya población certificada por el Dane para junio de 2013 fue de 40.247 personas; que cuenta con variedad de sitios turísticos y de interés como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa; que además ha sido la cuna de importantes personalidades de la vida nacional; y que reviste gran importancia en la actualidad y hacia futuro en virtud de los grandes proyectos en materia de infraestructura que tendrán lugar en sitios como el Eje Cafetero con la Autopista del Café, el sistema de conexiones Ibagué-Cali, pasando por el Túnel de La Línea “II Centenario”, y el megaproyecto de la troncal del Cauca, entre otros proyectos que convierten a La Tebaida en un municipio con un enorme potencial de crecimiento.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expresados en la exposición de motivos del autor, es claro que La Tebaida, es un municipio que se hace merecedor de un reconocimiento nacional en la celebración de su centenario, razones por las que se solicitará a los honorables Senadores su aprobación.

Lo anterior amén de que la iniciativa cumple con los presupuestos constitucionales y legales necesarios para su aprobación.

IV. Impacto fiscal - Concepto Ministerio de Hacienda

Esta iniciativa se presenta de acuerdo con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 a los Honorables Congresistas. Cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en el sentido de no establecer una orden de imperativa al Gobierno nacional en materia de gasto público. Por

¹ Página web del municipio de La Tebaida, Quindío. Disponible en: http://www.latebaida-quindio.gov.co/informacion_general.shtml

² Ídem.

³ Ídem.

el contrario mantiene incólume las competencias que tiene el Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Ahora bien, vale la pena mencionar que de conformidad con lo normado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, y teniendo en cuenta los parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, corresponde al Ministerio de Hacienda, rendir su concepto frente a la consistencia de la iniciativa en materia de gasto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual deberá rendir en cualquier tiempo durante el respectivo trámite legislativo.

De conformidad con lo anterior, el Ministerio de Hacienda rindió su respectivo concepto en el cual recordó que el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, y es el Gobierno nacional quien debe definir según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, las partidas que se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación.

El Ministerio citó jurisprudencia constitucional para referir que las disposiciones del legislador que ordenan gasto, no constituyen en sí mismas órdenes sino autorizaciones para su posterior inclusión en la ley de presupuesto. (Sentencias C-1250 de 2001, C-101 de 1996, C-197 de 2001, C-157 de 1998).

Dicha Cartera manifestó no acompañar “(...) la inclusión de ningún gasto que no corresponda con la celebración del Centenario de la fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío y solo podrán ser incorporados en la medida que sean priorizados por la entidad competente”. Concluyó el Ministerio señalando que en esos términos se abstenía de emitir concepto favorable frente a los artículos 3° y 4° del proyecto.

Estas razones, junto con los argumentos que se presentaron sobre el particular al interior de la Comisión Segunda, llevaron a que se sometiera a consideración una proposición del siguiente tenor, la cual fue debidamente aprobada:

Senador	Proposición	Estado
Jimmy Chamorro Cruz	<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras promotoras que promuevan el desarrollo municipal y regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de La Tebaida, en el departamento de Quindío:</p> <p>1. Mejoramiento del Teatro Giraldo Tovar Giraldo. 2. Mejoramiento del Parque Bolívar. 3. Mejoramiento del Parque Luis Arango. 4. Mejoramiento del Parque de Tránsito.</p>	Aprobada

V. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento del Quindío, conocida como el Edén del Quindío, los cuales se celebrarán el 14 de agosto de 2016 y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores, los señores Pedro y Luis Enrique Arango Cardona.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de La Tebaida, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras que promuevan el desarrollo municipal y regional en beneficio para la comunidad del municipio de La Tebaida, en el departamento de Quindío.

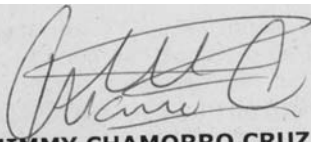
Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable y propongo respetuosamente a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.*

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
155 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento del Quindío, conocida como el Edén del Quindío, los cuales se celebrarán el 14 de agosto de 2016 y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores, los señores Pedro y Luis Enrique Arango Cardona.

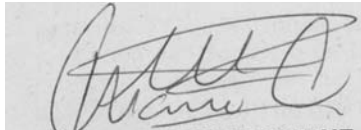
Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de La Tebaida, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras que promuevan el desarrollo municipal y regional en beneficio para la comunidad del municipio de La Tebaida, en el departamento de Quindío.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



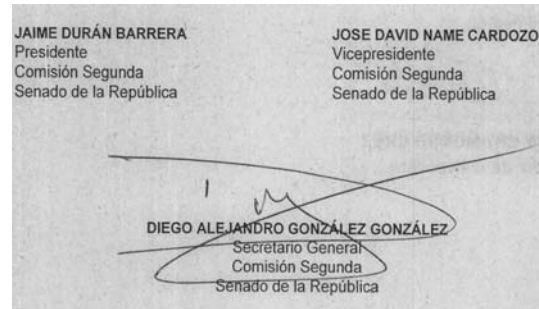
JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, al Proyecto de ley número 155 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el de-*

partamento de Quindío, para su publicación en la Gaceta del Congreso.



JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2016
SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento del Quindío, conocida como el Edén del Quindío, los cuales se celebrarán el 14 de agosto de 2016 y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores, los señores Pedro y Luis Enrique Arango Cardona.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de La Tebaida, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras que promuevan el desarrollo municipal y regional en beneficio para la comunidad del municipio de La Tebaida, en el departamento de Quindío.

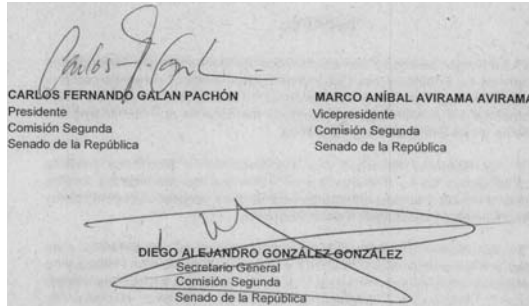
Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del

Senado de la República, el día catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 32 de esa fecha.



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 DEL SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes.

Bogotá, D. C.

Senador:

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 2016 del Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue radicada por los Senadores Carlos Enrique Soto y Juan Samy Merheg Marín ante la Secretaría General del Senado de la República el día 7 de abril del 2016; recibió el número de radicación '158' de 2016; se publicó en *Gaceta del Congreso* número 143 del año en curso; y fue asignado por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para el primer debate correspondiente.

El Proyecto de ley número 158 de 2016 de Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del de-*

partamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes cuya ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 361 de 201616; fue discutido y aprobado el día 14 de junio de 2016 por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

Vale la pena mencionar, que en el curso del debate, se sometió a consideración de la Comisión Segunda una proposición en virtud de la cual el artículo 3º del proyecto, fue modificado, en el sentido de eliminar las obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio a las que se hacía referencia en el proyecto inicialmente presentado. Lo anterior se expone con detalle en el capítulo de impacto fiscal del presente informe de ponencia.

Por disposición de la Mesa Directiva de la referida Comisión, fui designado para rendir informe de ponencia para segundo debate.

II. Objeto y contenido del proyecto

Con esta iniciativa se busca que la Nación se asocie a los 50 años de fundación del departamento de Risaralda, a través de un homenaje público que se rendirá a sus habitantes. Los 50 años del departamento se celebrarán el 1º de febrero del año 2017.

El proyecto cuenta con 5 artículos: el primero de ellos establece el objeto del proyecto, que como se mencionó, es establecer que la Nación se asocia a la conmemoración de los primeros 50 años del departamento de Risaralda; en el segundo artículo se incorpora una disposición según la cual, tanto el Gobierno nacional como el Congreso de la República, rendirán honores al municipio de Pereira; el artículo 3º autoriza al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001 se asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para adelantar obras de desarrollo regional, interés público o social y de beneficio para la comunidad de Risaralda; el artículo cuarto establece que las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional, se incorporaran en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas aplicables vigentes, sin que ello implique aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal; finalmente, el artículo quinto establece la vigencia de la norma.

III. Consideraciones generales

El departamento de Risaralda es una entidad territorial ubicada en el sector central de la región andina, centro occidente de Colombia; cuenta con una extensión aproximada de 3.592 Km., lo que representa el 0.3% del área total del país, y hace parte del llamado Eje Cafetero.¹ Se compone administrativamente por 14 municipios, 19 corregimientos, además de los distintos caseríos y centros poblados y su capital es Pereira.

¹ Página Web del Departamento de Risaralda. Disponible en: http://www.risaralda.gov.co/site/main/web/es/generalidades-del-departamento_10#generalidades

El departamento de Risaralda, tiene como actividades económicas, la agricultura, la ganadería, la industria y el comercio, entre otras. En los productos agrícolas sobresale la producción de café, caña de azúcar, plátano, yuca, cacao, piña, papa, maíz, algodón y algunos frutales. La ganadería tiene propósitos lecheros y de carne. La producción industrial se concentra en los alimentos, las bebidas, los textiles, el papel y carbón. El comercio se localiza principalmente en la capital.²

Vale la pena mencionar, que el departamento de Risaralda surgió como entidad independiente con la expedición de la Ley 70 del 1° de diciembre de 1966, la cual lo crea y organiza. Dicha ley comenzó a regir a partir del 1° de febrero de 1967, por lo que como Departamento, se encuentra próximo a celebrar sus primeros 50 años de vigencia.

Como región, la exposición de motivos del proyecto presentado, ilustra que se caracteriza por la diversidad de sus paisajes, sus riquezas naturales, culturales y étnicas, alta densidad población y gran capacidad de exportación. Cuenta con sitios de inmensa variedad ecológica y ambiental, como los valles de los ríos Cauca y Risaralda, la rica biodiversidad del Chocó, el Parque Natural de Los Nevados y la zona de producción del mejor café del mundo. Sus 14 municipios cuentan además con un gran potencial y atractivo turístico, que también ayudan a dinamizar su economía.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el Departamento de Risaralda, es una pieza clave en la estructura política y administrativa de nuestro país, que además se ha consolidado como un motor de prosperidad y de crecimiento social, se considera más que merecido un reconocimiento como el que han planteado los autores en esta oportunidad, potísima razón, por la cual se solicitará a los honorables Senadores su aprobación.

Lo anterior amén de que la iniciativa cumple con los presupuestos constitucionales y legales necesarios para su aprobación.

IV. Impacto Fiscal – Concepto Ministerio de Hacienda

Esta iniciativa se presenta de acuerdo con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 a los honorables Congresistas.

Cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en el sentido de no establecer una orden de imperativa al Gobierno nacional en materia de gasto público. Por el contrario mantiene incólume las competencias que tiene el Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Ahora bien, vale la pena mencionar que de conformidad con lo normado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, y teniendo en cuenta los parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, corresponde al Ministerio de Hacienda, rendir su concepto frente a la consistencia de la iniciativa en materia de gasto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano

Plazo, el cual deberá rendir en cualquier tiempo durante el respectivo trámite legislativo.

De conformidad con lo anterior, el Ministerio de Hacienda rindió su respectivo concepto en el cual recordó que el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, y es el Gobierno nacional quien debe definir según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, las partidas que se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación.

El Ministerio citó jurisprudencia constitucional para referir que las disposiciones del legislador que ordenan gasto, no constituyen en sí mismas órdenes sino autorizaciones para su posterior inclusión en la ley de presupuesto. (Sentencias C-1250 de 2001, C-101 de 1996, C-197 de 2001, C-157 de 1998).

Dicha Cartera manifestó no acompañar “(...) la inclusión de ningún gasto que no corresponda con la fundación de los 50 años del departamento de Risaralda y solo podrán ser incorporados en la medida que sean priorizados por la entidad competente”.

Estas razones, junto con los argumentos que se presentaron sobre el particular al interior de la Comisión Segunda, llevaron a que se sometiera a consideración una proposición del siguiente tenor, la cual fue debidamente aprobada:

Senador	Proposición	Estado
Jimmy Chamorro Cruz	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad Risaraldense: a) Impulso al desarrollo turístico del departamento a través de la financiación para la terminación de las 5 bioregiones del parque Ukumarí. B9- Condonación de las deudas de los Cafeteros de Risaralda. c) Construcción de Zócalos en los 14 municipios del Departamento.	Aprobada

V. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda, los cuales se celebrarán el 1° de febrero de (2017) y rinde público homenaje a sus habitantes.

² Ídem.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Pereira, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad risaraldense.

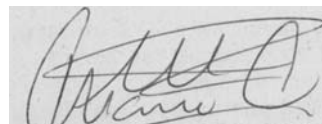
Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable y propongo respetuosamente a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 2016 del Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes.*

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda, los cuales se celebrarán el 1° de febrero de (2017) y rinde público homenaje a sus habitantes.

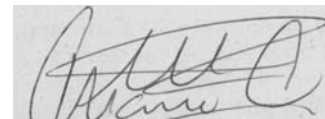
Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Pereira, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad risaraldense.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



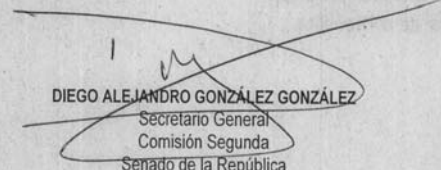
JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el Honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, al Proyecto de ley número 158 de 2016 del Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes,* para su publicación en la **Gaceta del Congreso.**

JAIME DURÁN BARRERA Presidente Comisión Segunda Senado de la República	JOSE DAVID NAME CARDOZO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
--	--



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016
SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda, los cuales se celebrarán el 1° de febrero de (2017) y rinde público homenaje a sus habitantes.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Pereira, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad risaraldense.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se

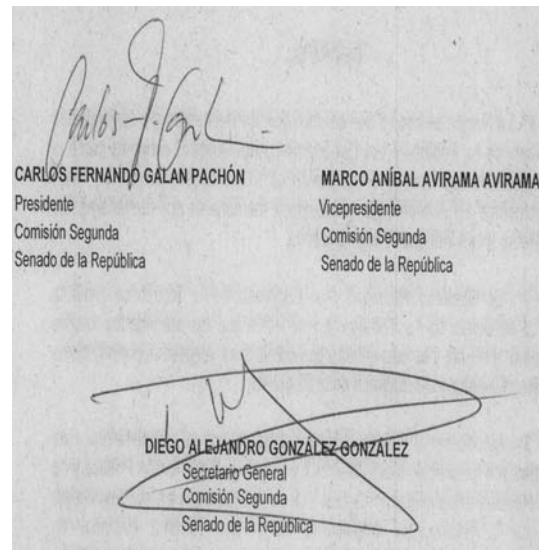
incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 32 de esa fecha.



NOTA ACLARATORIA

**NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 99 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2016

Doctor

JORGE ELIÉCER LAVERDE VARGAS

Secretario General

Senado de la República

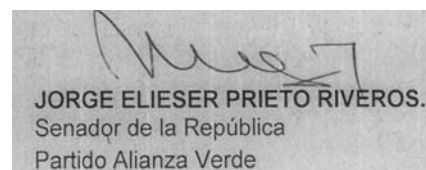
Ciudad.

Asunto: Publicación del **Proyecto de ley número 99 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

El pasado 13 de septiembre de 2016, en la Secretaría General de la Comisión Sexta Senado de la República se radicó texto de ponencia para primer debate del proyecto de ley de referencia, en documento escrito y se remitió el texto en medio magnético, sin embargo, por error involuntario el medio magnético quedó con una versión que no corresponde con la escrita al texto propuesto para primer debate, en tanto esta corresponde a una versión anterior, razón por la cual remito en medio magnético con la versión correcta, con el fin de que la misma sea publicada de conformidad.

Cordialmente,



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE
2016 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JORGE ELIÉCER LAVERDE VARGAS

Secretario General

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Respetado Secretario:

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, me permito rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2016, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.* Conforme a lo siguiente:

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1. Objetivo del proyecto de ley

El presente proyecto de ley corresponde al desarrollo de una ley ordinaria y busca en su ánimo permitir el cambio de servicio público a particular de las camionetas doble cabina con platón, bajo la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

Servicio público de transporte terrestre automotor especial está definido en la ley como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones. (Ver Decreto número 1079 de 2015).

Estos vehículos, como puede desprenderse de su definición legal cumplen una función de servicio público de transporte semejante a la de otros vehículos de esta naturaleza, como pueden ser los taxis. Desde esta perspectiva reclaman un tratamiento similar, de cara a las disposiciones legales que los rigen.

Este criterio lo ratifican las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, quienes han expuesto en los diferentes encuentros gremiales, la necesidad de permitir la reposición de los vehículos tipo camioneta doble cabina y camperos, mediante la figura de **cambio de servicio de público a particular**, establecido únicamente en el Código de Tránsito (Ley 769 de 2002) para los vehículos tipo Taxi.

Este proyecto de ley responde entonces a la doble necesidad de dar tratamiento igual a casos similares, de una parte; y de la otra entrar a resolver una demanda social sentida por los transportadores de este subsector o modalidad de servicio público.

2. ANTECEDENTES

2.1. Normativo

En la Legislatura 2013-2014, fue radicada por el Representante Camilo Andrés Abril Jaimés el Proyecto de

ley número 24 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio público a particular de las camionetas, camperos y demás vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial.* Transporte público a particular el cual buscaba modificar la Ley 769 de 2002 en su artículo 27 y permitir el cambio de servicio público a particular para las camionetas doble cabina con platón, camperos y demás vehículos de servicio especial, bajo la reglamentación que al efecto establezca el Gobierno nacional, tal como lo ha hecho para el servicio de taxis. Ello puede suponer reglamentariamente que este cambio de modalidad sea permitida cuando hayan cumplido una edad igual o superior a cinco años y demuestren estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas. El Gobierno nacional decidió implementar por medio de la Ley 903 de 2004 parcialmente los artículos 27 y 37 de la Ley 769 de 2002 “(...) permitiendo el cambio de servicio de particular a público para los siguientes tipos de vehículos: volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta 4 toneladas, y de público a particular a los taxis”.

2.2. Problemática

La demanda del servicio público de transporte especial en camionetas doble cabina con platón exigen seguridad, comodidad y oportunidad; parámetros directamente ligados a la edad del vehículo y al cumplimiento de los demás requisitos normativos previstos.

La innovación tecnológica en la industria automotriz busca estar a la vanguardia para alcanzar estándares de seguridad y protección de la vida de las personas (Sistemas de frenos ABS, Air Bags), que pueden cambiar entre el modelo de un año a otro. En la actualidad las empresas demandantes de este tipo de servicio exigen equipos con edades no superiores a los tres años.

Las empresas transportadoras han encontrado obstáculos en el Ministerio de Transporte para obtener la reglamentación de la reposición de camionetas y camperos por cambio de servicio público a particular, argumentando que es competencia del Congreso de la República la modificación de la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito.

De hecho la desvinculación se encuentra regulada, pero con relación a los vehículos que se retiran de una empresa para entrar a otra, sin que ello trascienda al cambio de modalidad de público a privado. También está prevista la autorización para el cambio de servicio de particular a público de los vehículos particulares destinados al transporte escolar.

En síntesis, donde se encuentra el vacío normativo es en el cambio de público a privado para este tipo de vehículos del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

La falta de reglamentación conlleva a la utilización de métodos poco éticos para incrementar la oferta de camionetas, a través de empresas cuestionadas e investigadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes. Dichas empresas no han asumido ninguna responsabilidad con los propietarios, más allá de tramitar una tarjeta de operación ante el Ministerio de Transporte con contratos inexistentes.

El país ha mantenido un equilibrio entre la oferta y la demanda en taxis, mediante la utilización de la reposición por cambio de servicio, manteniendo un parque automotor moderno, un comercio de vehículos que rota

con base en el promedio de necesidades reales, y un control más efectivo a la competencia desleal y a la informalidad; situación que, consideramos, se debe aplicar en condiciones de igualdad y de equidad a los vehículos de transporte terrestre especial.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente ley quiere proteger el derecho al trabajo tal y como lo dispone la Constitución Política de 1991, en su artículo 25:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Como lo establece el anterior artículo, es deber del Estado velar por la protección de este derecho y brindar unas garantías que permitan el cumplimiento cabalmente del mismo. Cada persona escoge un oficio diferente para desempeñarse a lo largo de su vida, oficio que debe ser respetado, valorado y apoyado por el Estado, pero ante todo debe contar con un mínimo de posibilidades laborales que permitan el desempeño del oficio.

La Resolución número 4000 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte, modifica el Capítulo VII del Decreto número 174 de 2001, reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial exclusivamente para camionetas doble cabina con platón, las cuales para obtener tarjetas de operación requieren haber

suscrito un contrato de prestación de servicio de transporte y la vigencia será igual a la duración del contrato.

La Resolución número 804 de 2009, contempla los requisitos para la desintegración o chatarrización de las camionetas doble cabina con platón y Station Wagon como requisitos para la reposición de los vehículos, sin que la autoridad del transporte haya reglamentado los fondos de reposición para el Servicio de Transporte Especial.

La Resolución número 4000 de 2005 fue modificada por la Resolución número 3097 de 2009, fijándole una vigencia mínima a la tarjeta de operación de un año, pero manteniendo vigente el contrato de prestación de servicio de transporte, quitándole jerarquía a las empresas de transporte especial y colocándolas como intermediarias entre el propietario y las empresas contratantes.

La Ley 903 de 2004 modifica parcialmente los artículos 27 y 37 de la Ley 769 de 2002, permitiendo el cambio de servicio de particular a público para los siguientes tipos de vehículos: volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta 4 toneladas, y de público a particular a los taxis; lo cual, a nuestro juicio, es razón suficiente para involucrar a las camionetas doble cabina para adelantar este mismo trámite y tener la posibilidad de pasarse de servicio público a particular.

Evidentemente ello se da en un contexto en el cual, de acuerdo con el Código de Tránsito, se trata de zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas para tal fin por el Ministerio de Transporte.

4. MODIFICACIONES PROPUESTAS

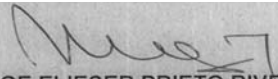
Texto del Proyecto	Texto Propuesto para primer debate	Comentarios
Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Parágrafo. Autorícese al Ministerio de Transporte permitir el cambio de Servicio Público a Particular de las camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco años en el momento del trámite, y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.	Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Parágrafo. Autorícese al Ministerio de Transporte <u>para que en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, ejecute</u> , el cambio de Servicio Público a Particular de las camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite; y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece un término improrrogable de seis (6) meses para que el Ministerio de Transporte; ejecute y determine el procedimiento adecuado para el cambio de Servicio Público a Particular de las camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial. • El motivo del cambio propuesto es que los vehículos tipo camionetas doble cabina con platón podrán solicitar el trámite de cambio de servicio público a particular siempre y cuando su modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite.
Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para inscribir en el registro inicial el cambio de servicio público a particular de camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial.	Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para <u>cambiar las placas, licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación de los vehículos tipo camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial.</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Es innecesario solicitar nuevo registro inicial, solo se debe proceder a cambiar las placas, licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación, pero ello se ordenará por el Ministerio de Transporte en la reglamentación de esta nueva ley. (ver Ley 903 de 2004) (Decreto número 4116 de 2004).

5. Proposición

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, propongo y solicito a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, **aprobar** el informe de primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicio-*

nándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones, con modificaciones.

Cordialmente,



JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

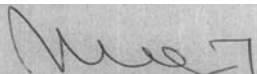
Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. Autorícese al Ministerio de Transporte para que en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, ejecute, el cambio de Servicio Público a Particular de las camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite; y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para cambiar las placas, licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación de los vehículos tipo camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Artículo 3°. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.


JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

C O N T E N I D O

Gaceta número 781 - Viernes, 16 de septiembre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTO DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 146 de 2016 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a la reorganización e integración del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de pasajeros a nivel Metropolitano, Distrital o Municipal de Pasajeros....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 56 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia al Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado, por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.....	16
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 155 de 2016 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.....	18
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 158 de 2016 al Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Risaralda y le rinde público homenaje a sus habitantes.....	22
NOTA ACLARATORIA	
Nota aclaratoria, modificaciones propuestas y texto propuesto al Proyecto de ley número 99 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones	25